



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 595-2013-PCNM

Lima, 31 de octubre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña **Flor de María Ayala Espinoza**, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 661-2005-CNM de 5 de abril de 2005, doña Flor de María Ayala Espinoza fue nombrada en el cargo de Juez Mixto de Pasco, Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, habiendo juramentado el 19 de abril de 2005, asumiendo el cargo desde el 3 de mayo de 2005. Posteriormente mediante Resolución No.231-2008-CNM del 21 de agosto de 2008, se expide nuevo título de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión de 30 de mayo de 2013, aprobó la Convocatoria No. 003-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, entre otros de doña Flor de María Ayala Espinoza. El período de evaluación de la citada magistrada comprende desde el 3 de mayo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 20 de agosto de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que, corresponde adoptar la decisión final respectiva;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente durante el período de evaluación registra dos medidas disciplinarias:

i) Una multa del 5% de su haber, impuesta por haber confirmado una resolución que declaró improcedente un Hábeas Corpus, a pesar que en el recurso de apelación se hizo hincapié al hecho de que el proceso se había resuelto sin las copias ofrecidas como medios probatorios; evidenciando que la magistrada no ha tenido el debido cuidado al momento de analizar el caso; asimismo, en la entrevista publica la magistrada reconoció la omisión en la que incurrió al no solicitar las copias respectivas para recabar información necesaria sobre el caso determinado, labor que es elemental en el ejercicio de la función jurisdiccional y que todo magistrado debe realizar, para velar por los derechos fundamentales de los litigantes;

ii) Una amonestación, impuesta por avocación, ya que en el proceso judicial N° 195-2001, la magistrada evaluada conformó la Sala a pesar de estar impedida de conocer dicho proceso, debido a que anteriormente actuó como abogada del agraviado, constituyéndose como parte civil; asimismo, ante la Oficina de Control de la Magistratura registra diez investigaciones, de las cuales seis se encuentran archivadas y cuatro en trámite, expedientes N° 01801-2011/VO, 0086-2012/IN, 00428-2012/IN, 00127-2013/QD. Por otro lado, según lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público registra seis quejas, todas ellas concluidas o infundadas; además, registra una investigación preliminar por una denuncia por prevaricato, la cual se encuentra en trámite;

En el sub rubro participación ciudadana registra dos cuestionamientos a su conducta y labor realizada: i) Escrito presentado por don Jean Cristian Echevarría Chávez, quien manifiesta que la magistrada evaluada abusa de su cargo, perjudicando a la colectividad pasqueña al emitir fallos favorables a los funcionarios y empresarios mineros; a quienes los absuelve de

N° 595-2013-PCNM

responsabilidad o los exceptúa de pagar indemnizaciones por el alto grado de contaminación ambiental, produciendo daños irreversibles y afectando a la población infantil. Por otro lado, refiere que en la sentencia del 24 de abril del 2011, en el que se condena al ciudadano Javier Joel Illescas Janampa por el delito de Abigeato donde pese a haberse extinguido la acción penal por prescripción, fue condenado a tres años de pena privativa de libertad y a un pago de reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles, pese haber transcurrido más de dieciséis años de ocurrido los hechos. El quejoso manifiesta que si bien aparece como Vocal ponente otro magistrado, señala que la magistrada evaluada fue la que directamente manejó el caso, imponiendo su criterio e incurriendo en una conducta prevaricadora; asimismo, señala que la magistrada genera inseguridad jurídica en la colectividad, por ello pide que no se le debe ratificar; ii) Queja interpuesta por doña Blanca Zenitagoya Suárez, quien imputa inconducta funcional a la magistrada, manifestando que incurre en falta muy grave al haber hecho pública una sentencia condenatoria antes de haberse dado la lectura. Cabe señalar, que en ambos cuestionamientos la magistrada evaluada no ha presentado sus descargos respectivos. Por otro lado, registra documentos de apoyo y reconocimientos a su conducta y labor realizada;

Respecto a los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Pasco, los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, la magistrada obtuvo resultados aprobatorios; asimismo, no registra sanción alguna. No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. En lo correspondiente a su asistencia y puntualidad, durante el período evaluado no registra ausencias injustificadas ni tardanzas. En el aspecto patrimonial, de la revisión de las declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas por la evaluada correspondiente a los años 2005 al 2012, no se advierte desbalance entre sus ingresos, acreencias y obligaciones, conforme lo ha declarado a su institución;

En condición de demandante registra un proceso de rectificación de áreas y linderos que fue declarado inadmisibile. En condición de demandada, registra cuarenta y seis procesos judiciales: i) cuenta con treinta y cuatro procesos judiciales de Hábeas Corpus, de los cuales veinticuatro fueron declarados improcedentes o infundados, tres declarados fundados recaídos en los expediente N° 02071-2010-PE-2, 00339-2011-JM-PE-01, 00102-2012-PE-01); y, siete se encuentran en trámite; ii) siete procesos por Acción de Amparo, de los cuales dos fueron declarados improcedentes y cinco se encuentran en trámite; iii) cuatro procesos por Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en trámite; y iv) un proceso por Exhorto, también en trámite. En condición de denunciada registra seis denuncias archivadas por Prevaricato, Peculado y Malversación, Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones, de los cuales cinco fueron archivados y uno se encuentra en investigación preliminar;

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que la magistrada en el período sujeto a evaluación no ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, existiendo elementos objetivos que la desmerecen en este rubro;

Cuarto.- Que, considerando el rubro idoneidad, se evaluaron quince resoluciones emitidas las que obtuvieron en promedio una calificación de 1.47 puntos por cada resolución, haciendo un promedio total de 22.12 sobre 30 puntos. En relación a la gestión de los procesos, se evaluaron diez expedientes que obtuvieron una calificación por cada expediente en promedio de 1.59 puntos, haciendo un total de 15.86 puntos sobre 20. Respecto a celeridad y rendimiento, no puede determinarse ya que la información ingresada es incompleta. En organización del trabajo, según la calificación obtenida en los años 2009 y 2010 tiene un puntaje total de 2.32 sobre 10 puntos. No registra publicaciones. En relación a su desarrollo profesional, obtuvo 5 puntos. Registra estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. No ejerce docencia;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 595-2013-PCNM

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que doña Flor De María Ayala Espinoza durante el período sujeto a evaluación es una magistrada que no evidencia conducta apropiada al cargo que desempeña, puesto que registra indicadores negativos y/o deficiencias como son las medidas disciplinarias amonestación y multa impuestas en su contra, que tienen como sustento la incidencia del magistrado en inconductas funcionales en los procesos que ha tenido a su cargo, situación que además se aprecia en los cuestionamientos sobre irregularidades en la tramitación de procesos a su cargo, además de presentar también tres procesos de Hábeas Corpus seguidos en su contra, los que fueron declarados fundados. Por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto de evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos citados, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada;

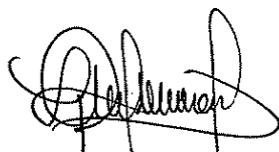
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 31 de octubre de 2013, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a doña Flor De María Ayala Espinoza; y, en consecuencia No Ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco.

Segundo: Notifíquese en forma personal a la magistrada no ratificada y, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.

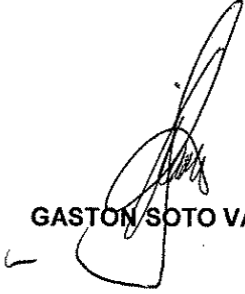

MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

N° 595-2013-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Flor de María Ayala Espinoza, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco del Distrito Judicial de Pasco, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el periodo materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Que, con relación al **rubro conducta**, cabe señalar que, la magistrada evaluada registra dos medidas disciplinarias en su contra, una multa del 5% de su haber mensual y una amonestación. Habiendo realizado el estudio de dichas medidas, considero que las sanciones no estuvieron vinculadas a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción durante su ejercicio funcional.

Por otro lado, a través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido únicamente dos cuestionamientos, siendo que uno de ellos incide en objeciones al criterio jurisdiccional de la magistrada y el segundo en hechos que no se encuentran debidamente sustentados. Además, ha acreditado haber recibido el apoyo del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Pasco; así como, diecisiete reconocimientos, siendo que la gran mayoría de ellos fueron otorgados por la Corte Superior de Justicia de Pasco. No registra ausencias injustificadas; sin embargo, sí se advierte un índice de tardanzas no acorde con el deber de todo magistrado. En cambio, he ponderado que la información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por el Colegio de Abogados de Pasco proyectan resultados en promedio aceptables para su desempeño como magistrada, no advirtiendo que haya sido sujeta de sanción por dicho gremio profesional. A mayor abundamiento, la magistrada no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal, y tampoco se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Finalmente, en lo que concierne a este rubro, no he apreciado variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación que desmerezca su conducta. Por consiguiente, en mi opinión, la evaluación conjunta del parámetro conducta permite concluir que la citada magistrada cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función jurisdiccional.

Que, en lo referente al **rubro idoneidad**, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.47 sobre un máximo de 2.0 puntos, que constituye un indicador aceptable. Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, también se advierte una calificación aceptable. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, se aprecia una producción sostenida conforme a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el periodo sujeto a evaluación.

De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que la magistrada ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias, destacando los realizados en la Academia de la Magistratura y en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Por tanto, del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad, considero que los resultados del mismo pueden calificarse como satisfactorios.

De conformidad a los argumentos antes expuestos, considero que la magistrada evaluada ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, en tal sentido, mi **voto** es porque se le renueve la confianza a doña Flor de María Ayala Espinoza y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco del Distrito Judicial de Pasco.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA.